

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

A fojas 3: A lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1. Que, el 22 de enero de 2016, en causa Rol S N° 25-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones -con fines exclusivamente cautelares-, para llevarse a cabo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del titular Consorcio Santa Marta S.A., en relación al Relleno Sanitario Santa Marta, ubicado en la comuna y Provincia de Talagante, Región Metropolitana, medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA"). Dicha autorización fue concedida por el término de 15 días hábiles contados desde su notificación.

2. Que, el 9 de febrero de 2016, la SMA procedió a formular cargos a Consorcio Santa Marta S.A., mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. En dicha resolución se imputó a la empresa la comisión de 3 infracciones de carácter leve, 8 infracciones de carácter grave y 1 de carácter gravísima, además de la adopción de medidas provisionales. Por su parte, el 6 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-011-2016, la SMA aprobó un programa de cumplimiento presentado por Consorcio Santa Marta S.A.

3. Que, paralelamente, y con el fin de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas por la inestabilidad del relleno, la SMA ha adoptado periódicamente medidas provisionales, previa autorización del Tribunal. Así, el 10 de febrero de 2016, en causa Rol S N° 26-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta, contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA. En la mencionada autorización, se estableció que sólo se podía operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016, que formuló cargos a la empresa. Asimismo, la SMA señaló que sólo se podría disponer una cantidad máxima de 810.000 m<sup>3</sup> de residuos domiciliarios y asimilables, en dicha Celda 1. Esta autorización fue concedida por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente.

4. Que, posteriormente, el 14 de marzo de 2016 -en causa Rol S N° 30-2016-, el 14 de abril de 2016 -en causa Rol S N° 32-2016-, el 14 de mayo de 2016 -en causa Rol S N° 35-2016-, el 14 de junio de 2016 -en causa Rol S N° 38-2016- y el 14 de julio de 2016 -en causa S N° 42-2016-, el Tribunal autorizó renovaciones de la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta, contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 26-2016. Dichas renovaciones fueron concedidas en cada oportunidad por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente, y sólo por el saldo disponible del volumen de 810.000 m<sup>3</sup> inicialmente autorizado.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

5. Que, el 17 de agosto de 2016, la SMA solicitó autorizar una sexta renovación de la medida provisional (Rol S N° 45-2016) correspondiente a la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta". Ante dicha solicitud, el Tribunal, mediante resolución de 18 de agosto, sostuvo que: "[...] consta de los antecedentes remitidos por la SMA, que la presente solicitud de renovación establece como nuevo límite de ingreso de residuos en la denominada Celda 1, el volumen de 1.080.000 m<sup>3</sup>. Lo anterior, modifica los términos en los que esta medida provisional fue solicitada y decretada originalmente y ha sido renovada en cinco oportunidades. Por tanto, respecto a este nuevo antecedente, relativo a una eventual nueva capacidad de la Celda 1, no corresponde que esta Ministra se pronuncie en el marco de una renovación pues dicho antecedente no se tuvo en consideración al momento de otorgar la medida original. POR TANTO, se autoriza la renovación de la medida provisional solicitada [...] consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta". Por ello, se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad-Celda 1" [...] sólo por el saldo disponible del volumen de 810.000 m<sup>3</sup> inicialmente autorizados. Esta autorización se concede por el término de 30 días [...] o hasta el momento en que se alcance la capacidad autorizada, si ocurriere con anterioridad".

6. Que, mediante presentación de 24 de agosto del presente año, la SMA solicita autorizar una nueva medida provisional correspondiente a la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta", por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordena la adopción de la misma, teniendo en cuenta la nueva capacidad de la Celda 1. Al respecto, señala lo siguiente: "[...] solicito a S.S. Ilustre autorización judicial para ordenar la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta [...] por cuanto el titular no ha logrado acreditar, a la fecha, la estabilidad de la totalidad del Relleno Sanitario, por lo cual no es posible aún desestimar el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas. La clausura se haría efectiva en todo el relleno, salvo en la denominada "Celda 1", la que, de acuerdo a los nuevos antecedentes, podrá recibir hasta un volumen de 1.080.000 metros<sup>3</sup> de residuos sin poner en riesgo la estabilidad del mismo".

7. Que, entre los nuevos antecedentes mencionados por la SMA para acreditar el nuevo volumen, cabe destacar el Ordinario N° 5.185, de 12 de agosto de 2016, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, el que señala: "4. Producto del análisis de dicho plano [plano proporcionado por Consorcio Santa Marta S.A., denominado "Zona de seguridad, sistema de drenaje de lixiviados, lámina 1 de 2 del mes de febrero de 2016, en su revisión B"], se pudo llegar a determinar que la celda N° 1, considera una superficie basal de aproximadamente 9 Há., la cual ponderada con los parámetros constructivos y principalmente con la altura máxima de celdas, arroja un volumen total aproximado de 1.080.000 m<sup>3</sup>. [...] Lo anterior, sin perjuicio que inicialmente se manejaba una estimación volumétrica de 810.000 m<sup>3</sup> [...]. La diferencia entre los volúmenes, anteriormente señalados, radica principalmente en la incorrecta interpretación del plano aludido, así como en el cumplimiento de los parámetros operacionales, por parte del CSM, destacándose entre ellos: pendiente alcanzada por la celda N° 1; densidad de compactación de los residuos dispuestos en el área de operación, cuyo valor es del orden de 1,02 ton/m<sup>3</sup>; retiro de lixiviados desde los puntos habilitados para tal efecto; extracción y quema de biogás, hasta alcanzar cantidades similares a las obtenidas antes del evento de enero de 2016".

8. Que, asimismo, la nueva solicitud de medida provisional se funda en dos Memorándums -DFZ N° 329/2016 y D.S.C. N° 440/2016- de la SMA, ambos de 16 de agosto de 2016. El primero de ellos informa que: "En relación a la capacidad de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*recepción de residuos en la Celda N°1, el titular presentó antecedentes de un nuevo cálculo de capacidad para dicha Celda, que aumenta su capacidad de 810.000 m<sup>3</sup> a 1.080.000 m<sup>3</sup>, lo cual fue validado técnicamente por la SEREMI de Salud, de acuerdo a su Ord. N°5185, de 12 de agosto de 2016. [...] Finalmente, es necesario indicar que el titular, a pesar de estar ejecutando labores de recuperación estructural, a la fecha, no ha acreditado la estabilidad de la totalidad del Relleno Sanitario, por lo que, **aún no es posible desestimar el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas** [...] por lo que se propone solicitar al Segundo Tribunal Ambiental la renovación de la medida provisional "Clausura Temporal Parcial" (página 14, destacado del Tribunal). Por último, se adjunta a la solicitud una carta de Consorcio Santa Marta S.A., de 22 de agosto de 2016, dirigida a la SMA, en que se señala que la Celda N° 1 alcanzará el límite de 810.000 m<sup>3</sup> aproximadamente el 28 de agosto de 2016.*

9. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, lo consignado en los Memorándums DFZ N° 329/2016 y D.S.C. N° 440/2016, donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno y que el nuevo volumen se encuentra suficientemente acreditado y validado por la autoridad competente, es claro para esta Ministra que existe en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana -en particular, la población aledaña al relleno sanitario-, el que debe necesariamente prevenirse a través de la medida solicitada.

10. Que, por último, la medida solicitada es proporcional a los tipos infraccionales de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

**POR TANTO**, se autoriza la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta". Por ello, se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad-Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016, sólo por el saldo disponible del volumen de 1.080.000 m<sup>3</sup>. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 46 de Solicitudes.

Pronunciada por la Ministra de Turno, Sra. Ximena Insunza Corvalán.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ~~autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.~~

